



EXENTO

DECRETO ALCALDICIO N° 0000322

QUINTERO, 29 ENE. 2018

VISTOS:

1.- Oficio N°8361 de fecha 19 de mayo de 2016, emitido por la Contraloría Regional de Valparaíso, a través del cual instruye a la municipalidad para que dé inicio a un sumario administrativo, a fin de investigar y hacer efectivas las responsabilidades que pudiesen asistirle al o los funcionarios que determinaron y autorizaron el pago indebido de obras no ejecutadas en proyecto "Mejoramiento Calle Diego Portales, Quintero".

2.-Lo dispuesto en el artículo 118 y siguientes de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; y las facultades que me confiere la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

CONSIDERANDO:

- a) Que, la Contraloría Regional de Valparaíso en su oficio N°8361 de fecha 19 de mayo de 2016, solicita se instruya un sumario administrativo, a fin de determinar eventuales responsabilidades administrativas de los hechos denunciados, dicto el siguiente:

DECRETO:

1.- **INSTRÚYASE**, Sumario Administrativo a objeto de averiguar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas en que pudo haber incurrido algún funcionario municipal, derivadas de los hechos denunciados.

2.- **SIRVA** de auto cabeza de proceso este propio decreto, como asimismo, el documento citado en los vistos de este Decreto Alcaldicio.

3.- **DESÍGNASE**, como Investigador a don RAFAEL NAVARRETE ARANCBIA, Director del Dpto. de Control, Grado 8º de la E.R.M.

4.- **NOTIFÍQUESE**, a través de la Secretaría Municipal al Investigador designado, a objeto de que acepte el cargo y jure desempeñarlo fielmente o exprese causales legales de implicancia que le afecten.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD REMÍTASE ESTE DECRETO CON LOS ANTECEDENTES QUE CORRESPONDAN A LA CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO PARA SU POSTERIOR REGISTRO Y CONTROL.



YESMENA GUERRA SANTIBANEZ
SECRETARIO MUNICIPAL



MAURICIO CARRASCO PARDO
ALCALDE

MCP/YGS/LAO/jcf
DISTRIBUCION:

1. Alcaldía.
2. Secretaría Municipal. (2)
3. Dirección de Control
4. Administración Municipal.
5. Asesoría Jurídica



REF.: N° 54.174/2016
MCA

SOBRE APLICACIÓN DEL CON-
CEPTO DE SUMA ALZADA EN
CONTRATO QUE INDICA.

VALPARAÍSO

8361 . 19.05.2016

Se ha dirigido a este Organismo de Control, el Intendente Regional de Valparaíso, solicitando un pronunciamiento sobre el proceder de la Dirección de Obras Municipales de Quintero (DOM), quien, en su calidad de unidad técnica en el contrato "Mejoramiento Calle Diego Portales, Quintero", autorizó el pago de obras no ejecutadas, bajo el argumento de haber sido convenidas a sumaalzada.

Al respecto, el recurrente indica que mediante la resolución N° 755, de 22 de agosto de 2014, se aprobó un Convenio Mandato Completo e Irrevocable entre el Gobierno Regional de Valparaíso (GORE) y la Municipalidad de Quintero -actuando como mandante y unidad técnica, respectivamente- para la ejecución del citado proyecto, el cual consiste básicamente en la pavimentación de ciertos tramos de la calle Diego Portales, cuya ejecución fue licitada y adjudicada a la empresa Constructora Vía Apia Ltda., con quien, para ese efecto, se suscribió un contrato bajo la modalidad de sumaalzada.

Agrega, que en dicho contexto, un funcionario del GORE, en su labor de supervisión y control de avance, detectó que al menos cinco intersecciones consultadas en el mencionado proyecto se encontraban recientemente ejecutadas con fondos otorgados por ese mismo servicio a otras iniciativas de inversión, situación que habría sido informada al municipio, mediante el Informe de Visita a Terreno N° 1, de 2015, en donde se solicitó a la entidad edilicia la disminución de tales obras y de su costo asociado o, en su defecto, la ejecución del proyecto en su integridad conforme a los antecedentes de licitación, al mismo tiempo que se requirió un pronunciamiento sobre la materia al Área Jurídica de la División de Análisis y Control de Gestión del GORE, quien, a través del memorándum N° 838, de 2015, reafirmó el criterio expresado en el aludido informe.


AL SEÑOR
INTENDENTE REGIONAL DE
VALPARAÍSO
PRESENTE



Luego, acompaña el oficio N° 152, de 8 de octubre de 2015, de la DOM, en el cual esa unidad municipal señala que mantendrá el criterio expuesto en el Informe N° 160, de 7 de septiembre del mismo año, del Asesor Jurídico del municipio, quien, citando el dictamen N° 19.397, de 2014, de la Contraloría General, sostiene que en un contrato a suma alzada como el de la especie, no corresponde ajustar la cubicación de las partidas toda vez que las cantidades de obras se entienden inamovibles y las cubicaciones constituyen un punto de exclusiva responsabilidad del contratista -ya que las que proporciona la Administración son meramente referenciales-, asumiendo aquél las diferencias que pudieran existir y con ello la contingencia de ganancia o pérdida.

Sobre el particular, cabe anotar que las obras del referido proyecto consistieron en la pavimentación de la calle Diego Portales, entre las calles Maipú y Félix Sanfuentes, de la comuna de Quintero, obras que fueron objeto de la licitación pública ID 4547-34-LP14, adjudicada por medio del decreto alcaldicio N° 259, de 2015, a la empresa Constructora Vía Apia Ltda., por un monto total de \$ 332.120.194, IVA incluido, y un plazo de ejecución de 140 días corridos -el cual fue aumentado en 80 días, mediante el decreto alcaldicio N° 4.382, de 17 de noviembre de 2015-, para cuyo efecto las partes suscribieron un contrato bajo la modalidad de suma alzada, el 2 de marzo de esa anualidad.

Por otra parte, la entrega de terreno para la ejecución de las obras tuvo lugar el 9 de marzo de 2015, mientras que la recepción provisoria sin observaciones de las mismas se efectuó el 14 de octubre de igual año, según consta en las respectivas actas levantadas en dichas ocasiones. Asimismo, se verificó que a esta fecha, el GORE ha autorizado el desembolso de 8 estados de pago cursados por la unidad técnica, ascendentes a \$ 315.514.184, quedando pendientes la devolución de las retenciones efectuadas por un monto total de \$ 16.606.010, y la garantía por correcta ejecución y buen cumplimiento de la obra, correspondiente a un depósito a la vista por \$ 9.963.606 a nombre de ese servicio.

En atención de lo anterior, es del caso puntualizar que la nutrida jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en el dictamen N° 12.729, de 2016, ha señalado que en los contratos a suma alzada, como el de la especie, las cantidades de obras se entienden inamovibles y las cubicaciones constituyen un punto de exclusiva responsabilidad del contratista, asumiendo aquél las diferencias que pudieran existir, y con ello la contingencia de ganancia o pérdida, salvo que se trate de aumentos, disminuciones u obras extraordinarias que deriven de un cambio de proyecto que no pudo tener en cuenta el ejecutor al presentar los precios de su oferta.

En este sentido, de la foto aérea registrada en la aplicación web Google Earth, de 10 de octubre de 2014 -vale decir, antes de la entrega de terreno y de la visita efectuada por el contratista el



4 de diciembre de ese año, en el marco de la licitación-, aparece que a esa data ya se encontraban construidos ciertos tramos de la calle Diego Portales, correspondientes a las intersecciones con las calles Félix Sanfuentes, Luis Orión, Miraflores, República Argentina y Ernesto Riquelme, los que estaban considerados en el proyecto licitado, sin embargo, de acuerdo con los documentos y demás antecedentes tenidos a la vista, no fueron ejecutados ni disminuidos del contrato.

Así las cosas, cabe anotar que el dictamen N° 26.028, de 2000, de la Contraloría General, ha precisado que, ni aun la circunstancia de tratarse de un contrato a suma alzada autoriza para que al contratista se le paguen valores por trabajos proyectados no ejecutados, toda vez que tal sistema opera bajo presupuestos de un proyecto determinado y efectivamente realizado, agregando que, lo contrario importaría aceptar un enriquecimiento sin causa para el contratista con el consiguiente desmedro para la Administración.

En tales condiciones, esta Entidad Fiscalizadora no puede sino concluir que la no ejecución de los tramos antes individualizados constituye un cambio no formalizado del proyecto, por lo que no correspondía que los mismos fuesen pagados, debiendo ser disminuidos del contrato y regularizada dicha modificación.

En otro orden de ideas, respecto de la alternativa planteada por el recurrente, relativa a exigir que se ejecuten todas las obras pactadas a suma alzada -lo que implicaría demoler y reconstruir los pavimentos existentes en las citadas intersecciones-, cabe hacer presente que si bien la decisión de adoptarla constituye una cuestión de mérito, sobre la cual el artículo 21B de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, impide la intervención de este Órgano de Control, en su evaluación al GORE le asiste el deber de velar por la idónea administración de los medios públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuyo contexto, se encuentra en el imperativo de adoptar la solución más conveniente para los intereses del Fisco, debiendo para ello ceñirse a los principios de eficiencia, eficacia y economicidad, máxime si, conforme señala el recurrente, los referidos cruces son de reciente data y fueron financiados por el mismo servicio.

En mérito de lo expuesto, el GORE, en virtud de las funciones que le asigna la cláusula tercera del convenio mandato en referencia, deberá, con el apoyo de la unidad técnica, determinar el valor de las obras no ejecutadas y arbitrar las medidas pertinentes para su reintegro a las arcas fiscales, lo que deberá ser informado a esta Entidad de Control en un plazo máximo de 30 días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.



Sin perjuicio de lo anterior, el municipio deberá iniciar un sumario administrativo, a fin de investigar y hacer efectivas las responsabilidades que pudiesen asistirle al o los funcionarios que determinaron y autorizaron el pago indebido de que se trata. No obstante, una vez recibido el informe del GORE indicado en el párrafo precedente, se evaluará la pertinencia de trasladar dicho procedimiento disciplinario a esta Sede Regional.

Transcríbese a la Municipalidad de Quintero, a la Unidad de Seguimiento de esta Contraloría Regional y a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de la Contraloría General de la República.

Saluda atentamente a Ud.,

Contralor Regional Subrogante
Contraloría Regional Valparaíso
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA